

CONSTANCIA:

Señora Juez, le informo que me comuniqué telefónicamente con el señor Nicolás de Jesús Duque Hoyos, en aras de verificar el cumplimiento del fallo de tutela, por lo que el actor manifestó que efectivamente en el mes de octubre 2014, había reclamado el giro, por lo anterior, se le informó que ante el cumplimiento, el despacho, procedería al cierre y archivo del incidente.

CATALINA GÓMEZ ARROYAVE
OFICIAL MAYOR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE:	NICOLÁS DE JESÚS DUQUE HOYOS
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS
Radicado:	05-001-33-33-012-2014-01718-00

INTERLOCUTORIO: 255

NICOLÁS DE JESÚS DUQUE HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.901.020, solicitó que se iniciara el correspondiente trámite de desacato en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** por cuanto han incumplido la orden impartida en el fallo de tutela del día veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), proferida por este despacho.

Este Despacho mediante fallo de tutela del día veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), oportunamente notificado a la entidad accionada, protegió a favor de **NICOLÁS DE JESÚS DUQUE HOYOS**, los derechos fundamentales invocados en la Tutela:

*"PRIMERO; TUTELAR en favor del señor **NICOLÁS DE JESÚS DUQUE HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía no. 70.901.020, quien actúa en nombre propio, el derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en la parte-motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** adscrita a! Departamento Administrativo Para La Prosperida Social, que en un término de **cuarenta y ocho (48) horas hábiles** posteriores a la notificación de la presente providencia, realice el proceso de caracterización y una nueva valoración al señor **NICOLÁS DE JESÚS DUQUE HOYOS**, a fin de evaluar de jas condiciones reales del accionante y así poder constatar si las ayudas entregadas son suficientes para superar la condición de vulnerabilidad, o si por el contrario, cumple con los*

requisitos necesarios para el otorgamiento de la prórroga de ayuda humanitaria, que solicita. **TERCERO:** se **ordena** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS adscrita al Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social, que de ser competencia del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, remita dentro de los tres (3) días siguientes al término inicial, la solicitud en referencia, para que éste último, decida sobre su competencia, por lo expuesto en la parte motiva. **CUARTO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** adscrita al Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social, en un término de **diez (10) días hábiles** siguientes al término inicial, dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada el 6 de mayo de 2014, por el señor **NICOLÁS DE JESÚS DUQUE HOYOS**, en caso de ser viable ja entrega de la ayuda humanitaria, deberá informar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizará la entrega, teniendo en cuenta que el plazo que se otorgue debe ser RAZONABLE Y OPORTUNO y en armonía con los turnos de las demás solicitudes que hayan sido presentadas y aprobadas con anterioridad a la del tutelante, respuesta que será oportuna y debidamente notificada. En caso contrario, de no ser procedente la entrega de las ayudas humanitarias, la entidad deberá comunicar, por medio de acto administrativo, al accionante los motivos por los cuáles no es procedente su solicitud; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **QUINTO:** Así mismo, **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** para que en un término máximo de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** posteriores a la notificación del presente fallo, **PRESTE** al señor **NICOLÁS DE JESÚS DUQUE HOYOS**, el asesoramiento, necesario para que pueda acceder, de forma oportuna, a los diferentes programas de atención y estabilización socioeconómica en materia de desplazamiento ante las entidades que conforman el SNARIV, informándole qué más beneficios puede recibir adicionalmente (atención en salud, vivienda, alimentación y educación); de conformidad con la parte motiva. **SEXTO:** Igualmente se **ordena** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, que dentro de los **diez (10) días hábiles** contados a partir del recibo de la solicitud del actor, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, -si aún no la ha hecho, -dé respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada el 6 de mayo de 2014, por el señor **NICOLÁS DE JESÚS DUQUE HOYOS**; en caso de ser viable la entrega de la prórroga de la ayuda humanitaria-ALIMENTACIÓN, deberá fijar una fecha cierta e informar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se realizará la entrega, teniendo en cuenta que el plazo que se otorgue debe ser RAZONABLE Y OPORTUNO y en armonía con los turnos de las demás solicitudes que hayan sido presentadas y aprobadas con anterioridad a la del tutelante, respuesta que será oportuna y debidamente notificada. En caso contrario, de no ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria-ALIMENTACIÓN, la entidad deberá comunicar, al accionante los motivos por los cuáles no es procedente su solicitud, **SÉPTIMO:** Negar la solicitud formulada por el señor **NICOLÁS DE JESÚS DUQUE HOYOS**, de entrega inmediata de las ayudas humanitarias, por lo expuesto en la parte motiva. **OCTAVO:** El incumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo cual deberá informarse a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado. (Artículo 27, Decreto 2591 de 1991). **NOVENO: ADVERTIR** a las partes que la presente sentencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento. **DÉCIMO: Notifíquesele** a las partes por el medio más expedito. **UNDÉCIMO: ENVIAR** esta acción a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN, en el evento de que no fuere impugnada (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991)..,"

Ahora bien, de acuerdo con lo pretendido dentro de la tutela, estaba que se le diera respuesta al derecho a la petición que presentó el accionante el 6 de mayo de 2014, y el mismo recibió dicha respuesta, además reclamo la ayuda humanitaria.

Adicionalmente, observa el despacho que si bien, la ayuda humanitaria se otorgó en el mes de octubre de 2014, fecha anterior al fallo de tutela del 28 de noviembre de 2014 de la referencia, el giro se le entregó con posterioridad al mes de mayo de 2014, fecha de la solicitud de la ayuda humanitaria.

Por lo que, esta judicatura estima que esta circunstancia demuestra, el cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela, razón por la que el Despacho ordenará el archivo de las diligencias.

Por lo dicho hasta el momento, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

I- **ABSTENERSE DE INICIAR** el trámite de desacato instaurado por el señor **NICOLÁS DE JESÚS DUQUE HOYOS**, por las razones expuestas en esta decisión.

II. - **NOTIFICAR** esta decisión por estados.

III. - **ARCHIVAR** esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

C.G

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:</p> <p style="text-align: center;">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 19 DE MARZO DE 2015. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
--

